



**SENTENCIA DEFINITIVA**

En la ciudad de Neuquén, a los 18 días de marzo de 2022, tengo a la vista el expediente de la referencia, venido a despacho para el dictado de sentencia definitiva, que se estructura de la siguiente manera:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Demanda interpuesta por Rodolfo Zapata y Raúl Ángel Bastías (22/28)**

Rodolfo Zapata y Raúl Ángel Bastías iniciaron acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Plottier, con la pretensión de que se declare la nulidad de los Decretos N° 1441/18 y N° 1437/18 (que desestimaron sus reclamos previos) y el pago de las sumas descontadas de sus haberes a partir de que se les prorrogó por tercer año la licencia por enfermedad de largo tratamiento que venían usufructuando.

A fin de fundar su pretensión, expusieron el siguiente relato fáctico y argumental:

a. Fueron contratados por el municipio demandado en fechas 01/03/94 (Zapata) y 01/02/2002 (Bastías) y luego ingresaron a la planta permanente.

b. Zapata detenta categoría FUA y Bastías FUB, por lo cual les correspondía percibir una remuneración total de \$ 22.000 y \$ 21.500 respectivamente.

c. Ambos sufrieron diversos problemas de salud que los obligaron a utilizar licencias por largo tratamiento médico con goce de haberes al 100% durante el término de dos (2) años, conforme artículo 50 del Estatuto Municipal.

d. Al agotarse dicho plazo, la Municipalidad dispuso mantener la licencia aludida, pero con un haber del 50 %, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo citado. En el caso de Zapata, a partir de julio de



2017 (Decreto N° 1104/17) y en el de Bastías desde setiembre de 2017 (Decreto N° 1589/17).

e. Poco tiempo después de ser notificados de los citados decretos obtuvieron su alta médica y, en consecuencia, se reintegraron a sus labores el 14/08/17 (Zapata) y el 13/10/17 (Bastías).

f. Pese a ello, su empleadora continuó abonándoles la mitad de su salario.

g. El artículo 50 del Estatuto de Personal Municipal no exige que el trabajador en uso de licencia por largo tratamiento médico deba ser sometido a una junta médica como condición para reincorporarse a sus tareas.

h. En dicho dispositivo se prevén solamente dos juntas médicas. La primera de ellas a los 30 días de iniciada la licencia, con el objeto de determinar si trata o no de una dolencia de larga evolución. La segunda, al vencimiento del plazo de dos años establecidos para la licencia remunerada al 100%, que tiene por finalidad determinar si debe o no concedérsele una prórroga de tal beneficio por un año con salario reducido a la mitad.

i. Luego, al concluirse dicha prórroga solo se lleva a cabo una Junta Médica si el agente no se reintegra, a fin de determinar si corresponde o no dar inicio al trámite jubilatorio por invalidez.

j. Sin embargo, no existe facultad de la administración, ni obligación de los empleados, de realizar ni someterse a junta médica alguna al concluir el segundo año de licencia por enfermedad de larga duración.

k. No objetan la decisión de la administración de realizar nueva junta, para determinar el verdadero estado de salud de sus empleados, pero sí la decisión de mantener la reducción de haberes al 50% luego de que obtuvieran el alta médica. Dicho accionar es ilegítimo.



l. Bastías presentó reclamación solicitando el cese de la disminución salarial aludida y la asignación de tareas. La administración le respondió que ello solo podría ser resuelto una vez que se le realizara junta médica y de que superara la misma, y que se hallaba a la espera del turno solicitado al Colegio Médico.

m. Sus reclamos fueron denegados mediante Decreto N° 1437/18 (Bastías) y Decreto N°1441/18 (Zapata). En dichos actos administrativos, luego de admitirse que no existe norma alguna que autorice a la Municipalidad a efectuar las juntas en cuestión, se sostuvo que ello constituía una medida necesaria para resguardar la salud del personal.

n. Aun cuando esto último resulte entendible, existió una excesiva e injustificada demora en la realización de las juntas, pues desde la obtención de las altas médicas transcurrieron siete meses en el caso de Zapata y cuatro en el de Bastías.

o. Así, en el caso de Zapata el alta médica se otorgó en agosto de 2017 y la junta se desarrolló en marzo de 2018, mientras que en el caso de Bastías el alta fue expedida en octubre de 2017 y la junta se realizó en enero de 2018.

p. Fueron reincorporados a sus trabajos con percepción íntegra de haberes en enero de 2018 (Bastías) y marzo de 2018 (Zapata).

q. La Municipalidad pretende justificar su accionar en las disposiciones del artículo 50 del Estatuto Municipal y en el hecho de que ninguno de los actores contaba con alta laboral hasta la realización de las mencionadas juntas.

r. No obstante, no estaban en esa condición, pues sus médicos tratantes les otorgaron efectivamente las altas médicas para que prestaran sus servicios laborales.

s. Dicha aptitud fue confirmada tiempo después por la propia junta médica del empleador, en una decisión que deja



en evidencia la falacia de los fundamentos esgrimidos por la administración para actuar del modo en que lo hizo hasta la reincorporación efectiva.

t. El accionar de la administración resulta arbitrario e ilegal, además de afectar sus derechos a la propiedad y a trabajar. Por dicha razón debe ser declarado nulo por padecer los vicios previstos en el artículo 67 incisos a), b), k), m) y r) de la Ley 1284. Además deben abonarse las diferencias salariales no percibidas (50 % de sus haberes) desde los decretos que (vía prórroga) les otorgaron el tercer año de licencia por largo tratamiento médico hasta la reincorporación efectiva, más intereses y costas.

u. El salario es un elemento esencial y básico de la relaciones de empleo que no puede ser modificado, reducido ni afectado sin causa justificada o por decisión unilateral del empleador.

v. Por ello, hasta la realización de las juntas médicas su empleador debió abonarles sus salarios en forma íntegra, pues la normativa vigente no establece ese requisito para la reincorporación de un trabajador en uso de licencia y porque, en todo caso, la demora fue responsabilidad exclusiva del Municipio.

## **2.- Habilitación de instancia y ejercicio de la opción**

Admitido el proceso (hoja 42) y ejercida opción por el procedimiento ordinario (hojas 45 y vta.) se corrió traslado de la demanda.

## **3.- Contestación de la Municipalidad de Plottier (hojas 55/56)**

Luego de que tomara intervención Fiscalía de Estado en los términos del artículo 1 y concordantes de la Ley 1575 (fs. 47), la Municipalidad de Plottier se presentó y contestó la demanda. Solicitó su rechazo con costas.



En primer término, por imperativo procesal, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no fueran objeto de expreso reconocimiento.

Reconoció que los actores habían hecho uso de licencia por largo tratamiento médico con goce de haberes durante dos años y que, luego de concluida, se les prorrogó el beneficio por el término de un año con haberes salariales reducidos a la mitad, conforme lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 50 del Estatuto de Personal Municipal del Plottier.

No obstante, difiere en la interpretación normativa propiciada por la actora respecto de dicho precepto legal

Expuso el sustrato fáctico y jurídico en que sustenta su pretensión en los términos siguientes:

a. Los actores hicieron uso de la licencia por largo tratamiento médico con goce de haberes durante dos años y, luego de concluida, se les prorrogó el beneficio por el término de un año con haberes salariales reducidos a la mitad, conforme lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 50 del Estatuto de Personal Municipal del Plottier.

b. Esa norma dispone que la reincorporación de un agente que se encuentra usufructuando tal licencia, cualquiera fuera su etapa (esto es, con goce de haberes completo y/o reducido a la mitad), debe necesariamente estar precedida de una junta médica destinada a determinar si el agente se encuentra apto para el trabajo efectivo, así como también las posibles secuelas que le hubieran quedado.

c. Este trámite no puede ser obviado por el empleador, porque se encuentra prevista en el parte final del párrafo tercero del artículo 50 del Estatuto, como condición para certificar la conclusión de la prórroga de la licencia.

d. La demora en la conformación y realización de las juntas médicas no puede ser imputada ni atribuida a la



Municipalidad, pues todo ello fue encargado, por el empleador, al Colegio Médico.

#### **4.- Prueba producida**

Abierta la causa a prueba (hoja 60), la misma se circunscribió a la documental e instrumental que a continuación se cita:

- ✓ Expedientes de la Municipalidad de Plottier N° 686-A-18 (con alcance N° 404-C-18) y 194-C-18 (con alcance 194-C 18).
- ✓ Legajo de salud de Rodolfo Zapata (ingreso 8128 y en hojas 64/95).
- ✓ Legajo de salud de Raúl Bastías (ingreso 8136 y en hojas 96/111).
- ✓ Legajo personal de Rodolfo Zapata (ingresos 8161, 8163, 8164, 8166 y 8167).
- ✓ Legajo personal de Raúl Bastías (ingresos 8174, 8175, 8176 y 8178).
- ✓ Recibos de sueldo de Rodolfo Zapata y de Raúl Bastías (ingresos 8184 y 8185, respectivamente y en hojas 114/134).

#### **5.- Alegatos de las partes**

Clausurado el período probatorio se pusieron las actuaciones en estado de alegar (hojas 141), derecho del que hizo uso la actora (hojas 144/145).

#### **6.- Dictamen del Ministerio Público Fiscal (hojas 149/153)**

Corrida la vista del artículo 61 de la Ley 1305, el Fiscal Jefe propició el rechazo de la demanda.

#### **7.- Pase a sentencia (hoja 156)**

El 21 de febrero de 2022 dispuso el pase a despacho para el dictado de la sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de su emisión.



## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **1.- La cuestión objeto del juicio**

La cuestión reside en determinar si corresponde o no abonar a los actores las diferencias de haberes no percibidas entre la fecha en que se dispuso prorrogar sus licencias y la de sus respectivas altas médica laborales dispuestas por el Municipio de Plottier luego de realizadas las juntas médicas pertinentes.

### **2.- Hechos**

De los escritos de demanda y contestación y las constancias documentales incorporadas a la causa (expedientes administrativos, recibos de sueldo y legajos de salud) surge que:

a. El 01/06/14 Rodolfo Zapata inició licencia por enfermedad de larga duración con goce haberes al 100% (art. 50 - 3° párrafo - Estatuto de Personal), mientras que Raúl Ángel Bastías comenzó a hacer uso de dicho beneficio el 10/02/15 (hojas 90 vta. /91vta. y 103 vta./106).

b. Concluidas dicha licencias, y en tanto los agentes en cuestión no adjuntaron certificados con alta médica expedida por sus médicos tratantes ni informaron cambio alguno en su estado de salud, el Municipio dispuso prorrogarlas por otro año con un haber reducido a la mitad, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 50 del Estatuto.

c. Las renovaciones aludidas fueron concedidas mediante Decretos N° 1104/17, del 19/07/17 (hoja 9), y N° 1589/17, del 29/09/17 (hoja 10), a partir del 01/07/17 para Zapata y del 01/10/17 para Bastías.

d. El 14/08/17 Zapata presentó certificado expedido en esa misma fecha por su médico tratante, Fabián



Muñoz (Especialista en Ortopedia y Traumatología), según el cual el paciente contaba con alta médica (hoja 92). Zapata había iniciado licencia por largo tratamiento médico a causa de dolencias de orden psiquiátrico, pero a partir de abril de 2017 continuó utilizando la misma licencia por afecciones traumatológicas que obligaron a realizar una cirugía programada (ver hoja 94).

e. Bastías acompañó certificado de alta médica del 13/10/17 emitido por Pablo Menéndez (Especialista en Ortopedia y Traumatología) (ver hoja 108). Sin embargo, ese mismo día adjuntó también certificado médico del mismo profesional en el que se le prescribía reposo laboral por 15 días (hoja 108). A su término, agregó otros tres certificados con indicación de reposo por el plazo de 30 días cada uno de fechas 27/10/17, 27/11/17 y 27/12/17 y otro de fecha 27/11/17 en el que se informa que el agente cursaba un post operatorio de 5 meses (ver hoja 97vta.).

f. La Municipalidad no reincorporó en forma automática ni inmediata a los actores luego de que estos presentaran sus respectivos certificados de alta médica. Conforme lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 50 del Estatuto, dispuso que se realizara una nueva junta médica y requirió al Colegio de Médico de Neuquén que las llevara a cabo previa fijación de fecha y lugar.

g. Las juntas en cuestión fueron finalmente realizadas el 15/03/18 para Zapata (hojas 93/94vta.) y el 09/01/18 en el de Bastías (hoja 109). En ambas se concluyó que, además de contar con alta médica expedida por sus médicos tratantes, los pacientes se hallaban en condiciones de salud para su reincorporación al trabajo.

h. Los actores dicen que se reincorporaron el 14/08/2017 (Zapata) y el 13/10/2017 (Bastías). No obstante, lo cierto es que no existen constancias de que éstos hayan



prestado tareas efectivas ni ingresado al lugar de trabajo con anterioridad a las juntas aludidas. Por el contrario, de las actuaciones surge que la Municipalidad condicionó su reincorporación a la previa aprobación de la junta médica en cuestión que, y esto no resulta controvertido, fue realizada posteriormente a los certificados de "alta médica" que fueran presentados por los reclamantes.

### **3.- Normativa aplicable y fundamentos de la decisión**

El artículo 50 del Estatuto Municipal prescribe: *Será considerada enfermedad de larga evolución toda aquella que ocasione al agente impedimento para presta normalmente las tareas asignadas, por un lapso superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos.*

*Esta circunstancia será determinada exclusivamente por una Junta Médica, sea de oficio o a pedido del agente, dentro del plazo de treinta días de haber comenzado la licencia.*

*Por razones -afecciones- que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad se concederá hasta (2) dos años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, previo dictamen de la Junta Médica designada.*

Vencido este plazo y **subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, durante el cual el agente percibirá la mitad de su remuneración.**

*Cumplida la prórroga, se procederá a un reconocimiento por la Junta Médica designada al efecto, la que determinará de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podría desempeñar en la Administración Municipal.*



*En caso de incapacidad total, se aplicarán las normas pertinentes de previsión y ayuda social correspondientes, debiendo dictarse la resolución de limitación de servicios. En caso de que el agente hubiera iniciado licencia por enfermedad de corta evolución y con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días de su comienzo fuera encuadrada por la Junta Médica como de larga evolución, tendrá derecho a percibir sus haberes conforme lo establecido en el presente artículo". (el destacado me pertenece).*

El artículo 11 inicio t) del Estatuto, por su parte, dispone que: *"Sin perjuicio de los deberes particulares que se impongan en cada caso, el personal municipal está obligado a: [...] t) Someterse a examen médico al ingresar al municipio y cuando la autoridad lo disponga."*

El Municipio pudo válidamente ordenar la realización de las juntas médicas, pues ello está permitido por el ordenamiento jurídico aplicable. Por lo demás, ello no se encuentra controvertido por los actores. Lo cuestionado por los agentes, en cambio, es que la demandada haya continuado abonando los haberes al 50% cuando ellos ya tenían el alta médica de sus profesionales de confianza.

Concretamente, cuestionan el tiempo que insumió al Municipio desarrollar dichas juntas médicas.

Por razones de orden convendrá distinguir la situación de ambos agentes, pues entre ellos existen diferentes fechas de reingreso y altas. Veamos.

#### **a.- Caso del agente Bastías**

El reclamo de Bastías fue presentado el 19/02/2018. Allí reclamó la devolución de los haberes retenidos bajo el argumento de que *"la demora en reintegrarme a mis labores ha sido exclusivamente responsabilidad del Municipio"* (ver hoja 1 Expte. 194-C-2018).



Ésta circunstancia echa por tierra la posibilidad de que haya prestado tareas durante el lapso transcurrido entre la finalización del plazo de dos años de licencia paga y su efectiva alta laboral emitida por junta médica y posterior reincorporación.

Hay que tener en cuenta que Bastías inició su licencia por enfermedad de larga evolución el 10/02/2015 (hoja 106) y que una vez vencido el plazo de dos años de esa licencia presentó otros certificados médicos según los cuales continuó en uso de licencia médica, sin solución de continuidad, y sin prestar servicios (hojas 106 vta., 107 vta., y 108).

Lo llamativo del caso es que Bastías presentó certificado de alta laboral a los pocos días de haber comenzado a percibir del 50 % de su salario pero, al mismo tiempo, presentó certificados médicos expedidos por el mismo profesional y en la misma fecha que otorgaban licencias por 15 días.

Esa licencia luego se sucedió sin solución de continuidad desde el 13/10/2017 (misma fecha que el mismo médico otorgó el alta médica) hasta el 27/01/2018 (ver hojas 15/17 del Expte. 194-C-2018).

No obstante ello, el 08/01/2018 la Junta Médica dictaminó su alta traumatológica.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que el alta fue contradicha por el propio médico que la otorgó, al indicar reposo desde el mismo día del alta, el razonamiento efectuado en el dictamen jurídico municipal, y reproducido textualmente en el Decreto 1437/2018, es correcto.

El acto administrativo, siguiendo los lineamientos del organismo de asesoramiento interno, razonó, por un lado, que la norma era clara en cuanto a que, transcurridos los dos años sin alta médica ha de concederse una prórroga de la licencia por enfermedad de larga evolución, que se paga al 50 % y, por otro, que no era posible conceder el alta sin una junta



médica, cuando el mismo agente siguió presentando certificados que le prescribían reposo laboral, sin solución de continuidad, al menos desde el 13/10/2017 hasta el 27/01/2018.

También ponderó que el certificado de alta presentado el 13/10/2017 motivó la realización de la Junta Médica, y que el hecho de que se haya demorado hasta el 09/01/2018 se debió justamente a los certificados contradictorios presentados por el mismo agente.

Conviene recordar que el ejercicio de una facultad administrativa debe respetar el principio básico de razonabilidad que corresponde a toda decisión de las autoridades públicas<sup>1</sup>, por tanto, era por demás razonable exigir la realización de una junta médica luego de una enfermedad de largo tratamiento, más aún cuando los dictámenes del mismo médico de confianza presentaban contradicciones en el análisis del agente.

1 CSJN, *Fallos*: 331:735.

En síntesis, la administración concluyó que como el empleado había presentado certificados hasta el día en que la Junta Médica dispuso su alta (e incluso más allá de esa fecha), no correspondía hacer lugar a su reclamo.

En tales condiciones, la pretensión de Bastías debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, por no existir motivos para un apartamiento de la regla general contenida en el artículo 68 del CPCyC y aplicable por virtud del reenvío del artículo 78 de la Ley 1305.

#### **b.- Caso de Rodolfo Zapata**

Otra solución se impone respecto del agente Rodolfo Zapata.

Su reclamo (ver hoja 01 del Expte. 404-C-2018) reconoce expresamente que no prestó tareas entre el alta médica otorgada por su médico y la realización de la Junta Médica.



Así, afirma que *"no dispusieron su incorporación de inmediato supeditándolo a una junta médica"*.

Por tanto, al igual que en el caso de Bastías, se descarta que haya prestado tareas antes de que se ordenara su vuelta al trabajo, sino que fueron realizadas con posterioridad a la Junta Médica.

Consta en las actuaciones administrativas que Zapata presentó certificado de alta médica -emitido por su médico de confianza- el 14/08/2017 y que la Junta Médica se realizó recién el 15/03/2018.

En este caso, el Decreto N° 1441/2018 (emitido el 27/06/2018 y notificado el 28/06/2018) solo argumentó que el trabajador debe someterse a la junta médica *"cuando la autoridad lo disponga"*, sin exponer razones o justificativos para la demora de aproximadamente siete meses.

Para dar cuenta de la motivación meramente aparente del decreto 1441/2018, que permite vislumbrar su ausencia de razonabilidad, es necesario citarlo: *"Que es obligación de los agentes municipales, impuesta por el art 11 del Estatuto y Escalafón Municipal, t) Someterse a examen médico al ingresar al municipio y **cuando la autoridad lo disponga.- (énfasis del texto original)** Que sin perjuicio de la presentación del alta médica el 14/08/2017 por el Agente, la misma no se encuentra validada por el Municipio hasta tanto no se efectúe la correspondiente Junta Médica [...].- Que la Junta Médica planificada y contratada con planificación presupuestaria (Sic.), y de acuerdo a lo informado por Jefatura de Recursos Humanos en Nota Interna 252/2018 de fs. 4, se realizan de acuerdo a la especialidad (traumatología, psiquiatría, etc.), siendo los turnos para cada especialidad, fechas y horarios fijados por el Colegio Médico de Neuquén (Sic.).- Que la Junta Médica al Agente se realizó en fecha 15/3/2018, y recurriendo a criterios de razonabilidad, máxime teniendo en cuenta los*



*tiempos que insume la preparación de la Junta, el contacto con los profesionales que la llevan a cabo, la coordinación de los horarios a efectuarse de acuerdo a cada especialidad, etc, con el con el único fin de garantizar la salud del trabajador y su reincorporación a tareas acordes a su estado de salud (Sic.).-*  
”.

Dicho pasaje, de difícil comprensión e imposible verificación fáctica, da cuenta de que el Municipio no tenía justificativo alguno para demorar siete meses la realización de una junta médica que corroborara el alta laboral del empleado, cuando la consecuencia de ello fue que durante esos meses el mismo percibió sus salarios a la mitad.

Si bien es cierto que no existe un plazo normativamente previsto para la realización de la junta médica, ello no significa una habilitación a la administración para hacerlo cuando ésta desee.

Lo expuesto luce más grosero si se lo analiza en contraste con el caso de Bastías. Así mientras éste presentó el alta en octubre de 2017 (en conjunto con certificados que daban cuenta de que seguía en uso de licencia) y la junta se realizó en enero de 2018; Zapata lo hizo en agosto de 2017 y (sin otros certificados contradictorios, que justificaron la demora en el caso de Bastías, según los argumentos expuestos en el decreto 1437/2018) la Junta Médica recién se realizó en marzo de 2018.

Más en concreto, en el primer caso, justificado por la conducta groseramente contradictoria del agente, la Municipalidad demoró cerca de tres meses en realizar la Junta Médica, mientras que en el segundo, sin ese reproche a la conducta del agente, la Municipalidad de tomó cerca de siete meses y justificó en forma meramente aparente, con *clichés*, esa demora.



Dicho en otros términos, si bien la redacción del estatuto permite al Municipio disponer, cuando así lo crea conveniente y justificado, la realización de una junta médica y que transcurridos los dos años de licencia por enfermedad de larga evolución se continua (de no variar las circunstancias, se entiende) con la licencia paga al 50 %, es claro que frente a un certificado de alta médica, la decisión de continuar la licencia durante siete meses pagando al 50 % luce arbitraria y totalmente injustificada.

En tales condiciones, se impone hacer lugar a la pretensión de Zapata, en cuanto peticionó la nulidad del Decreto N° 1441/18, pues padece de los vicios previstos en los incisos a), s) y m) del artículo 67 de la Ordenanza N° 2270/04, esto es, se encuentra en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y la situación de hecho reglada por la norma, es irrazonable y carece de debida motivación.

En relación con las consecuencias de dicha declaración disiento con la postura tomada por el Ministerio Público.

A mi juicio no resulta aplicable al caso la doctrina de la CSJN<sup>2</sup> y la PTN<sup>3</sup>, compartida por el TSJ<sup>4</sup>, según la cual no corresponde el pago de salarios caídos a los agentes públicos por funciones no desempeñadas durante el lapso que media entre su separación ilegítima y su reincorporación, salvo disposición legal expresa en contrario o que aquéllos acrediten el perjuicio sufrido que haga procedente la responsabilidad de la administración.

<sup>2</sup> Doctrina de Fallos 192:294; 295:318 y 297:427, 302:1544; 304:1459 y 307:1889; 307:1215 y 1220;

308:681 y 732; y 312:1382, entre otros.

<sup>3</sup> Dictámenes 215:189; 217:255; 221:97; 223:88 y 231:334.

<sup>4</sup> TSJ, Ac. 1109/05, Martín, Patricia Elsa, Expte. 621/02, 17/06/2005; N° 1369/07, Vázquez González Nadia Iris, Expte. 157/01, 02/05/2007, entre otros.



Es que esta doctrina ha sido sentada para su aplicación a casos en los que el trabajador es reincorporado a sus labores luego de haber sido dado de baja de los cuadros de la administración, generalmente por sanción expulsiva de cesantía o exoneración.

En estos casos, el afectado no sólo no presta servicios durante el lapso que transcurre entre su baja y su reincorporación, sino que a su vez recupera por completo su capacidad laboral.

En el caso, por el contrario, se trata del reclamo de un trabajador que no aspira a un cargo ni que fue cesanteado. Se trata de una agente que, en ejercicio de su derecho de licencia por enfermedad de largo tratamiento percibió su salario al 100 % y que luego de dos años de servicio comenzó a percibir el 50%, tal la manda fijada en el Estatuto Municipal hasta que, presentada el alta, el Municipio, ilegítima e irrazonablemente, no incorporó al trabajador dentro de un plazo razonable, sino que lo hizo casi ocho meses más tarde.

En otros términos, mal podría trasladarse el precedente del TSJ y de la CSJN ("no procede el pago de salarios caídos sin la debida prestación laboral") cuando en el caso se trata de un agente que nunca cesó en su cargo, que no pudo, lógicamente, trabajar en otro servicio o cargo, y al que le fue retaceado el sueldo en un 50% en ejercicio abusivo de la potestad de la administración en evaluar si estaba en condiciones para el reingreso.

Cuando el Estatuto Municipal de Plottier refiere que las remuneraciones percibidas por el personal "*no podrán ser disminuidas por ningún concepto*" (Ordenanza 355/87, 1987, art. 24, último párrafo) no está señalando otra cosa que el salario del trabajador está protegido frente a arbitrios del poder administrador.



Pues bien, si ya hemos arribado a la conclusión de que el Decreto N° 1441/18 es nulo, se impone retrotraer el estado de cosas al momento en que el trabajador presentó el certificado médico que indicaba su alta médica, emitido por su médico de confianza el 14/08/2017.

Luego, de acuerdo a los términos de la pretensión, procede ordenar el pago de las sumas indebidamente descontadas del sueldo de Zapata. Ello con independencia de que no haya prestado tareas, pues no lo hizo porque luego de presentar el alta la Municipalidad creyó necesario efectuar una junta médica y se tomó los siete meses a tal efecto en forma totalmente injustificada.

Durante ese lapso el actor, ya de alta según su galeno, tenía derecho a concurrir a su trabajo y percibir su salario normalmente. Si no lo hizo fue por exclusiva decisión de la Municipalidad que, por tanto, debe asumir las consecuencias de su ilícito accionar.

Por lo tanto, dadas las circunstancias fácticas de la causa, el trabajador nunca debió percibir salarios al 50 % y corresponde, en consecuencia, que la Municipalidad haga devolución de las sumas indebidamente retenidas de su salario. El cálculo deberá ser efectuado en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda del agente Rodolfo Zapata, y ordenar a la Municipalidad de Plottier proceder a la devolución de las sumas indebidamente retenidas de su salario entre los meses de septiembre de 2017 y marzo de 2018 con más el interés a tasa activa fijado por el Banco de la Provincia del Neuquén hasta que se haga efectiva su devolución. El cálculo será determinado en la etapa de ejecución de sentencia.

Las costas serán impuestas a la demandada, por no existir motivos para un apartamiento de la regla general



contenida en el artículo 68 del CPCyC y aplicable por virtud del reenvío del artículo 78 de la Ley 1305.

**III.- FALLO**

En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

**1.-** Hacer lugar a la demanda deducida por Rodolfo Zapata contra la Municipalidad de Plottier, con costas a la demandada, y con los alcances y consecuencias establecidos en el punto II.b, y rechazar la demanda interpuesta por Raúl Ángel Bastías, con costas al actor vencido.

**2.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas para ello.

**3.-** Registrar, **notificar electrónicamente** y, oportunamente, archivar.

**Dr. José C. Pusterla Juez**